

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

I. Imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones: El alta instada con posterioridad a la fecha del accidente aunque esté referida a dicha fecha, no tiene eficacia para determinar la responsabilidad económica de la Mutua Patronal.—II. Invalidez permanente: Para calificar la invalidez permanente de un trabajador hay que atender al estado natural y físico del trabajador después de acaecido el siniestro.—III. Incapacidad permanente total: Los trabajadores menores de cuarenta y cinco años afectos de incapacidad permanente total no tendrán derecho a percibir prestaciones económicas.—IV. Accidente de trabajo: Para que se entienda acaecida la muerte como consecuencia de accidente de trabajo ha de existir relación de causa a efecto entre el trauma sufrido y la causa inmediata de la muerte.—V. Accidente de trabajo: El hecho de que el trabajador fallecido tuviera una constitución corporal obesa no obsta a la calificación del fallecimiento por infarto de miocardio como accidente de trabajo.—VI. Enfermedad profesional: Recargo de prestaciones por faltas de medidas de seguridad.—VII. Servicio de reaseguro de accidentes de trabajo: El citado servicio no tiene la misión de «reasegurar» las consecuencias de situaciones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común.

I

IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES EN ORDEN A LAS PRESTACIONES

El alta instada con posterioridad a la fecha del accidente, aunque esté referida a dicha fecha, no tiene eficacia para determinar la responsabilidad económica de la Mutua Patronal. (Sentencia de 8 de mayo de 1976, Ar. 1976, núm. 3.241.)

1. Un trabajador sufre un accidente el día siguiente de su ingreso en la empresa, la cual no había instado su alta en la Seguridad Social, falleciendo a los siete días de ocurrido el accidente. Su viuda interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada condenando a la correspondiente Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo.

3. Esta última interpone recurso de casación por infracción de la ley, alegando violación de los artículos 64 y 66 LASS y 17-2, 18-2 y número 4 del artículo 18 y 1 y 2 del 19 de la orden de 28 de diciembre de 1966. El Tribunal Supremo estima el recurso presentado y condena a la empresa y subsidiariamente al Fondo de Garantía.

4. El Tribunal Supremo, apreciando que ocurrido el accidente el día 22 de agosto la empresa no procedió a darle de alta hasta el 1 de septiembre, aunque referida al 22 de agosto anterior, argumenta que

«...es visto que tal alta no tiene eficacia para determinar la responsabilidad económica de la Mutua Patronal demandada conforme a lo prevenido en los preceptos legales citados como infringidos y demás pertinentes, y deben tener éxito dichos tres motivos, sin que la comunicación del accidente a la Delegación de Trabajo, hecha el 23 de agosto y el pago de cuotas efectuado el 30 de septiembre desvirtúan cuanto antecede, cualquiera que fuere la buena o mala fe de la empresa al efectuarlo, a que se trata de una cuestión objetiva de fechas, y ello sólo puede repercutir en la cuestión de la devolución de las cuotas satisfechas indebidamente...»

II

INVALIDEZ PERMANENTE

Para calificar la invalidez permanente de un trabajador hay que atender el estado natural y físico del trabajador después de acaecido el siniestro. (Sentencia de 28 de junio de 1976, Ar. 1976, núm. 3.665.)

1. Un trabajador con pérdida total de visión en el ojo izquierdo y reducción de la capacidad funcional del ojo derecho que reduce la agudeza visual a un tercio interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada, considerando que con una adecuada corrección óptica puede ejercer múltiples funciones remuneradas.

3. El actor interpone recurso de casación por infracción de ley alegando violación del artículo 135-5 LASS. El Tribunal Supremo estima el recurso presentado, dictando nueva sentencia por la que declara al recurrente en situación de incapacidad absoluta.

4. El Tribunal Supremo, tras declarar que el juzgador de instancia prescinde de la reiterada doctrina legal proclamada por la Sala, afirma que

«...para determinar, apreciar, definir y calificar jurídicamente la invalidez permanente de un operario derivada de enfermedad —profesional o común— o de accidente —laboral o no— lo que hay que tener en cuenta, a lo que es preciso atender, ha de estarse y ser contemplado es al estado natural y físico actual, aquel que queda al productor enfermo o lesionado después del siniestro y cuando se produce su curación, pues la incapacidad debe referirse únicamente a la situación laboral actual, a la deficiencia orgánica, disminución efectiva o merma realmente sufrida, a la pérdida real, verdadera y efectiva que el obrero o productor haya experimentado en su capacidad laboral en relación con el trabajo general, que determine su completa inhabilitación para toda profesión, arte u oficio o para aquella a que habitualmente se venía dedicando o le disminuye sus aptitudes de modo importante con independencia de que tal estado puede atenuarse por medios científicos en sus efectos, pero no en sí mismo y sin que obste a la declaración de invalidez el que mediante ellos pueda alcanzar mejoría, porque ello no altera la valoración de las secuelas sin que pueda tomarse en consideración, ni quepa tener en cuenta, ni deban rebajarse, ni sea admisible aplicar rectificación, rebajo ni compensación alguna, ni atenuar los resultados efectivos por los beneficios —ciertos, eventuales o futuros— que el actor o los interesados puedan alcanzar o se deriven del empleo de medios científicos, el uso de aparatos ortopédicos o protésicos o de correcciones ópticas mediante gafas, cristales o suplementos de corrección oftálmica, debiendo descartarse toda posibilidad de uso de aparatos de corrección y de medios ópticos, pues aunque por el empleo de los mismos pudiera ser corregida la deficiencia funcional, la mejoría así obtenida no influye ni puede influir para nada en la calificación de la incapacidad, porque los beneficios que se deriven del uso de tales medios no pueden computarse para modificar el grado de incapacidad, ya que la ley reduce las circunstancias atendibles para calificar incapacidades resultantes de enfermedades o accidentes a la existencia y alcance de la disminución de la capacidad laboral que efectivamente hayan experimentado los enfermos o lesionados en relación con el trabajo a que se dedicaban y cuando se trata de calificar una incapacidad no declara obligatorio el uso de aparatos, pues sobre ser aleatorio su empleo y resultados, demuestra que el aumento de aptitud es artificial, sólo factible con su uso, y menos todavía si se trata de un oficio en el que es o puede ser peligroso usarlos; la doctrina sobre la carencia del valor de las correcciones protésicas no varía porque el «baremo» haga referencia a las correcciones ópticas, pues dicho «baremo» no es aplicable a las se-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

cuelas constitutivas de invalidez permanente, sino sólo a las comprendidas e indemnizadas por él...».

III

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Los trabajadores menores de cuarenta y cinco años afectados de incapacidad permanente total no tendrán derecho a percibir prestaciones económicas. (Sentencia de 7 de mayo de 1976, Ar. 1976, núm. 2.592.)

1. Un trabajador afectado de oligofrenia congénita y estenosis mitral interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta.

2. El Tribunal Supremo, estimando en parte la demanda califica la incapacidad como permanente total, condenando a la Mutualidad demandada a que abone al actor el importe de cuarenta mensualidades de su salario.

3. La Mutualidad interpone recurso de casación por infracción de ley alegando violación de los artículos 12-2 del Reglamento de Prestaciones de 23 de diciembre de 1966, 136-2 y 137-2 LASS y 15-1 de la orden de 15 de abril de 1969. El Tribunal Supremo estima el recurso presentado.

4. El Tribunal Supremo argumenta que

«...los trabajadores con una incapacidad permanente total menores de cuarenta y cinco años no tendrán derecho a percibir prestaciones económicas, por lo que, al haberse condenado en la sentencia de instancia a la «Mutualidad» a que abone al actor el importe de cuarenta mensualidades de su salario, se han infringido los preceptos citados, como se alega en estos motivos del recurso formulado por tal «Mutualidad», siendo procedente la estimación del mismo y la casación de tal sentencia».

IV

ACCIDENTE DE TRABAJO

Para que se entienda acaecida la muerte como consecuencia de accidente de trabajo ha de existir relación de causa a efecto entre el trauma sufrido y la causa inmediata de la muerte. (Sentencia de 25 de junio de 1976, Ar. 1976, núm. 3.653.)

1. Un trabajador sufre un accidente al estar arreglando un camión y desprenderse el aro de una de las ruedas que le golpeó en diversas partes del cuerpo. Es trasladado al hospital, donde tras una operación y el período de convalecencia se le da de alta; transcurridos dos meses es ingresado de nuevo, falleciendo al poco tiempo como consecuencia de cáncer de intestino. Su viuda interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo por entender acaecida la muerte como consecuencia de accidente de trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada.

3. La viuda del trabajador fallecido interpone recurso de casación por infracción de ley, alegando violación del artículo 84-1 LASS. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto.

4. El Tribunal Supremo argumenta en la sentencia contemplada que

«...se deduce que, como el magistrado de instancia afirma, no existió relación de causa a efecto entre el trauma sufrido y la causa inmediata de la muerte, derivada de otras afecciones naturales que indudablemente venía sufriendo el accidentado, ya que el cáncer no es dolencia que pueda producirse por un simple trauma y que es mortal de necesidad hasta el presente, de haber servido el golpe de causa desencadenante, la muerte hubiera sido muy posterior y con base en su existencia primitiva al siniestro, por lo que procede desestimar el motivo y con él el recurso...».

V

ACCIDENTE DE TRABAJO

El hecho de que el trabajador fallecido tuviera una constitución corporal obesa no obsta a la calificación del fallecimiento por infarto de miocardio como accidente de trabajo. (Sentencia de 23 de junio de 1976, Ar. 1976, núm. 3.647.)

1. Un trabajador aquejado de una afección cardíaca, agravada por su constitución corporal obesa, fallece instantáneamente tras realizar un esfuerzo al tratar de alcanzar el autobús que le conduciría al trabajo. Su viuda interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo por accidente de trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada.

3. La empresa en que prestaba sus servicios el fallecido interpone recurso de casación por infracción de ley, alegando error de hecho en la apreciación de la prueba. El Tribunal Supremo desestima el recurso formulado.

4. El Tribunal Supremo argumenta que:

«...acudía desde su domicilio a la plaza de Zocodover, en Toledo, para tomar un autobús que solía utilizar para trasladarse al lugar de prestación de sus servicios; que dicho vehículo tenía la salida a las tres de la tarde y faltaban doce minutos para dicha hora, haciendo el recorrido bastante de prisa, de tal modo que fue observado en él un estado de fatiga a consecuencia del esfuerzo realizado, por tener su domicilio a una altura inferior de 60 metros de la referida plaza, no llegando a tiempo a pesar del esfuerzo realizado y, al esperar al siguiente autobús, a consecuencia de la enfermedad que venía aquejándole y del esfuerzo físico realizado sufrió un síncope o paro cardíaco, que le produjo la muerte instantánea; dichos hechos no quedan desvirtuados por el contenido de los certificados médicos, que recogen que el productor falleció por síndrome cardíaco derivado de obesidad, ya que ello fue tenido en cuenta por el magistrado de Trabajo, a través de los elementos probatorios existentes en las actuaciones...».

VI

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Recargo de prestaciones por faltas de medidas de seguridad. (Sentencia de 13 de abril de 1976, Ar. 1976, núm. 2.428.)

1. Un trabajador aquejado de enfermedad profesional interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de declaración de incapacidad permanente absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda formulada, declarando la existencia de faltas de medidas de seguridad.

3. La empresa interpone recurso de casación por infracción de ley, alegando error de hecho en la apreciación de la prueba. El Tribunal Supremo desestima el recurso presentado.

4. El Tribunal Supremo, tras considerar que en informe emitido por el Gabinete Técnico Provincial del Plan de Higiene y Seguridad en el Trabajo se apreciaba que el ambiente pulvígeno era superior al permitido en las secciones de molienda y moldea, argumenta que:

«...que esta ausencia de dispositivos para prevenir la dispersión del polvo de sílice suplica una omisión por la empresa en el cumplimiento de sus deberes respecto a la seguridad e higiene de los lugares de trabajo, deberes impuestos en los artículos 45 y 86 de la orden de 31 de enero de 1940 (R. 20), aplicable al tiempo de prestación de servicios

por el operario, medidas cuya omisión constituye al empresario en una mayor responsabilidad, establecida en el artículo 147 de la ley de Seguridad Social, texto articulado aprobado por decreto 907/1966, de 21 de abril (R. 734), pertinentemente aplicado al caso por la sentencia...».

VII

SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

El citado Servicio no tiene la misión de «reasegurar» las consecuencias de situaciones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común. (Sentencia de 30 de abril de 1976, Ar. 1976, núm. 2.565.)

1. Una trabajadora interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo sobre incapacidad derivada de enfermedad común.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda deducida condenando, entre otros, al Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo.

3. El Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo interpone recurso de casación por infracción de ley, recurso que es estimado por el Tribunal Supremo que absuelve al servicio recurrente.

4. El Tribunal Supremo, tras considerar que la invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta se reclama en la demanda como derivada de enfermedad común y no de accidente de trabajo, argumenta que:

«...contemplan el Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo —creado por ley de 8 de mayo de 1942— en su función de reasegurar los riesgos de accidentes laborales, más no las consecuencias de situaciones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común que son protegibles a través de la correspondiente Mutualidad Laboral como entidad gestora del Régimen General de la Seguridad Social a diferencia de la atribuida a un Servicio común de la misma como lo es el de Reaseguro. Y siendo así que la invalidez permanente absoluta solicitada y que se reconoce en la sentencia impugnada a la demandante proviene de enfermedad —*angor pactoris, isquimia de coronaria*— resulta patente lo inadecuado del pronunciamiento recurrido en cuanto condena al Servicio codemandado mediante atribución de una responsabilidad que ni subsidiariamente le cuadra, por lo que se impone que la Sala case y anule la sentencia objeto de recurso para luego dictar la que como más ajustada a Derecho proceda».

(Sección dirigida por el profesor doctor don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL, con la colaboración de AURELIO DESDENTADO BONETE, RAMÓN BEAMUD MANRIQUE y ANTÓN IBARGUREN JÁUREGUI.)